

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA y OTROS, contra MANUEL VERGEL PACHECO, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00087-00.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandados Manuel Vergel Pacheco y la Extractora La Gloria S.A.S., solicitó al despacho la reprogramación de la audiencia fijada para el 19 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., debido a una audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., con radicado número 68-001-31-05-005-2022-00405 programada con el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Bucaramanga, mediante auto del 16 de junio de 2023. Anexó copia del mencionado proveído.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la petición se encuentra justificada, pues se soporta en la realización de una audiencia programada por otro despacho judicial con más de 2 meses de antelación a la señalada por este despacho, motivo más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, se accede a la reprogramación de la audiencia, señalando como fecha para su realización el 31 de octubre del año en curso a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por JORGE ALBERTO CABANZO LOPEZ contra RODOLFO ACUÑA HIGGUINS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00238-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad procesal alegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 02 de junio de 2022, el apoderado judicial de RODOLFO ACUÑA HIGGUINS, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el que soportó aseverando que luego de que el despacho admitiera la demanda y ordenara la notificación personal al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, su representado desconocía la notificación de la demanda, puesto que no había recibido correo, pese a que el demandante conocía donde notificarlo por distintas controversias de orden policivo y jurídico frente al inmueble objeto del proceso, enterándose de la existencia del mismo al buscar en el link de la rama judicial en la revisión de demandas en contra de su defendido.

Presumió que la notificación realizada por la parte demandante, fue aceptada por el despacho sin tener en cuenta lo establecido la resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada), exigida por el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020) y que igualmente, no tuvo en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece que el demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, podía sustentar una solicitud de nulidad, pues al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo

notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Aseveró que, en vista del error desde el escrito de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio, se presentó una indebida notificación que generó la vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de su poderdante, pues el demandante omitió cumplir con su carga procesal de notificarlo al correo electrónico, no pudiendo tener el derecho a estructurar una defensa técnica.

Manifestó que la parte demandante no solo omitió lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sino también, notificar al correo actual de su defendido, siendo el correcto rodolfo.acuna@ems.net.co, y además de ello, remitir la prueba de acuse de recibido de dicho correo para que tuviera plenos efectos jurídicos.

Afirmó que el despacho omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso del proceso, concerniente a la validez de la notificación por correo electrónico en la veracidad del recibido del correo por el demandado, por lo que dicha situación acarrea la indebida notificación y la nulidad de lo actuado, puesto que para que la restitución de la majestad de la justicia resultaría necesario que el despacho sea el garante para todas las partes intervinientes y que no se vulneren los derechos fundamentales para llevar a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de la nulidad absoluta del proceso, y que en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones, hasta la notificación en debida forma al demandado, y se proceda a entregar y dar traslado de la demanda para la contestación y defensa de los intereses de su defendido.

De la nulidad se corrió el traslado de ley, siendo descorrido por la parte demandante, quien se opuso a su declaratoria, manifestando que la misma no se configuraba, toda vez que se estaba cumpliendo con lo ordenado en el auto admisorio respecto a la notificación personal y por aviso al demandado RODOLFO ACUÑA HIGGINS, acreditándose con el escrito enviado al Juzgado que da cuenta con sus anexos de que dichas

notificaciones fueron realizadas al demandado, remitidas por la empresa 472, conforme a las prescripciones de los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P.

Señaló que la nulidad invocada no aplica respecto al artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues éste no obliga a enviar la demanda y sus anexos cuando se soliciten medidas cautelares previas, por lo que, en ese orden de ideas, al solicitarse dentro de la demanda la medida cautelar de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, surge la aplicación de la excepción o salvedad contemplada en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar como no probada la nulidad planteada y su improcedente por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los derechos fundamentales de stirpe constitucional, como el debido proceso, amparando los intereses de las partes para que no sean sometidos a arbitrariedades con actuaciones que ignoren las ritualidades que reglan su conducta en el proceso, pudiendo protestar o exponer su ocurrencia o materialización, únicamente la parte afectada con el vicio.

Dichas nulidades están gobernadas por los principios de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; el de la convalidación o saneamiento, por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio y, el de protección, que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.

Memorado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del demandado invocó la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., referente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, aseverando que su prohijado no había sido notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 8 y 6 del decreto 806 de 2022, por lo que no pudo tener la oportunidad de contestar la demanda.

En razón a lo señalado por el nulitante, corresponde a éste funcionario definir sobre la configuración o no del vicio o yerro procesal alegado, respecto al cual, se manifiesta desde ya, que la petición de nulidad resulta notoriamente improcedente; lo anterior, por la sencilla razón de que el despacho en ningún momento ha dado por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, como mal lo plantea su procurador judicial, tanto es así, que el proceso ha permanecido estancado en ese acápite procesal sin que existan actuaciones que pudiese cercenar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del extremo pasivo.

Nótese como luego del auto admisorio de la demanda, la única otra decisión adoptada por el despacho ha sido la proferida en auto del 8 de junio de 2022, mediante el cual requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación ordenada en el mencionado proveído, y se reconoció personería al procurador judicial del demandado RODOLFO ACUÑA HIGGUINS.

Siendo ello así, sorprende a éste funcionario que el nulitante, pese a la inexistencia de actuación alguna que le hubiere impedido ejercer su derecho de contradicción y defensa, máxime cuando el extremo activo no había surtido el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, alegue una nulidad por indebida notificación, cuando ningún trámite se había producido y ninguna decisión sobre ello se había adoptado.

Súmese a lo anterior, el hecho de que ni el incumplimiento del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, ni el incumplimiento a la remisión simultánea de la demanda al demandado cuando se presente ante el despacho, son generadoras de nulidad procesal, motivos estos más que suficientes para

rechazar la nulidad alegada, por carencia total de configuración, y en consecuencia, condenar en costas al nultante, fijándole como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente decretado por el gobierno nacional.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUIT DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO, RECHAZAR de plano la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial del demandado RODOLFO ACUÑA HIGGUINS.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para tomar las decisiones necesarias para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

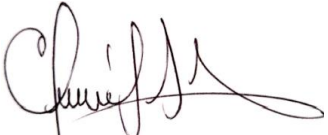
El Juez,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de septiembre _ de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 112



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DENIREYS LOPEZ MORENO, contra NELSON CARRILLO CADENA y otro. RAD: 20-011-31-89-001-2014- 00135-00.

Mediante memorial, la apoderada judicial de la demandada SOFI KATERINE BRITO FERNÁNDEZ, presentó dentro del término de ley, llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, del que, el procurador judicial de la parte demandante solicita insistentemente pronunciamiento por parte del despacho.

Estudiada la anterior solicitud, aprecia el suscrito funcionario que la misma se ciñe a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G. del P., toda vez que se ha acreditado que la demandada tiene derecho contractual con la referida aseguradora, tal como lo demuestra la póliza de seguros No. 5305710-1, en la que aparece como tomador G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., y asegurado principal la señora SOFI KATERINE BRITO FERNÁNDEZ; sumese a lo anterior, que el llamamiento en garantía cumple los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para su presentación, razón más que suficiente para acceder a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por SOFI KATERINE BRITO FERNÁNDEZ, a través de apoderada, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; en consecuencia, notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de septiembre de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO No. 112


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria